ACUERDO Nro. 36 /2012

En San Miguel de Tucumán, a los un días del mes de marzo del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Rafael Alfredo García Zavalía en fecha 16/12/2011, en la que deduce impugnación de la calificación de la etapa de antecedentes y de la clasificación de su prueba de oposición en su calidad de postulante al cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la V° Nominación del Centro Judicial Capital, Concurso N° 49 aprobado por Acuerdo 53/2011 y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente manifiesta de manera previa que, ante el hecho público y notorio de la reciente nueva conformación de este Consejo, viene a efectuar nuevo pedido de revisión de sus antecedentes personales, atento a que la merituación que se ha venido efectuando hasta el momento lo condicionaría significativamente para acceder a la magistratura.

Señala, pretendiendo ser lo más explicito y breve posible, cuáles son las consideraciones en que sustenta su pretensión de que se revean los criterios que se han teniendo en cuenta para la valoración de su historial. Para ello se remite a anteriores presentaciones, v.g. la que fuera resuelta mediante Acuerdo 143/2011.

Pasa a desarrollar las objeciones respecto de la evaluación de sus antecedentes, que en lo sustancial son una reiteración de la anterior refutación:

a) En lo tocante al ítem: II. Antecedentes Profesionales: subrubro e. Por funciones públicas o desempeño de actividad en la administración pública, con relevancia en el campo jurídico:

Sostiene que el Cuerpo se ha venido apartando de la exégesis textual que surge de la propia reglamentación del CAM encontrándose, según entiende, en el supuesto que la misma reglamentación prevé para la procedencia de esta vía recursiva cual es la arbitrariedad en el análisis de la norma. Agrega que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que la literalidad del texto es lo primero que un Juez debe tener presente a la hora de la interpretación de una norma, y que este Consejo no puede rehusar.

1

Refiere que en el Banco de la Nación Argentina revistió, -además de apoderado general para juicios-, también como empleado jerárquico de su administración interna. Por lo cual, considera, no puede negarse su desempeño en la administración pública, el cual habría tenido innegable relevancia en el campo jurídico.

Motivos por los cuales entiende debiera alcanzar el máximo de puntaje previsto para el rubro Antecedentes Profesionales, el cuál es de 20 puntos, y no los 18 otorgados como consecuencia de casi 27 años del ejercicio vasto e ininterrumpido de la profesión libre.

Transcribe párrafos del Acuerdo antes citado, concluyendo que las razones allí expresadas para negar puntaje en el rubro III.e) no están fundadas en la razón ni en el derecho.

Advierte que en caso de no hacerse lugar al planteo interpondrá acción judicial en procura de que se declare de certeza la interpretación de la normativa reglamentaria.

Alude -de manera genérica y remitiéndose a sus anteriores presentaciones- a la situación de otros concursantes, a quienes a su entender se habría dado un trato disímil al suyo en violación de la garantía de igualdad.

Expresa que no logra entender -como no sea por un error involuntariocómo se puede dejar de considerar semejante antecedente cuando es uno de los más, sino el más importante de todos los acompañados por su parte y que el CAM lo ha considerado irrelevante como antecedente en la experiencia de la judicatura y lo ha subsumido en otro rubro general y diferente como es del simple ejercicio profesional.

Destaca la afinidad manifiesta de la actividad jurídico-bancaria con el fuero concursado.

Iguales consideraciones efectúa respecto de su desempeño como asesor legal de presidencia del Instituto Provincial de la Vivienda de la Provincia.

Entiende que ambos cargos encuadran en el requisito normativo de desempeño en la administración pública, con el agregado de que, también a ambos les cabe el mote de relevancia en el campo jurídico, por lo que afirma deben de ser considerados como cumplimentando tal exigencia y, consecuentemente, concederle el máximo de la puntuación establecida para este subrubro: 6 puntos. Pide así se considere y se establezca.

b) Respecto del ítem: I. Perfeccionamiento: Carreras de posgrado correspondientes a disciplinas jurídicas: Se cree perjudicado ya que ha cursado íntegramente la Maestría en Magistratura y Gestión Judicial, a la que solo le falta la entrega de cinco trabajos y la tesina final.

Afirma que la Maestría en Magistratura y Gestión Judicial constituye una carrera de posgrado que dicta la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, (UNSTA), proyecto de carrera acreditado por la CONEAU bajo resolución nº 062/04, como integrante de la cuarta promoción que comenzó en 08 de agosto de 2008 y finalizó de cursar en diciembre del año 2010, con 290 horas correspondientes al primer año y 250 al segundo, y cuyo objetivo es precisamente la formación y orientación hacia el ejercicio de la magistratura judicial.

Sostiene que existen antecedentes en este Consejo de haberse asignado puntaje de Magíster, en el caso de exámenes parciales dentro de la carrera de Doctorado, sin que se hayan aprobado las tesis respectivas.

Afirma que de esta manera brota una valoración manifiestamente arbitraria al reconocer con categoría de Magister estudios que pertenecen al primer año de doctorado en los casos de algunos postulantes, o de reconocer un magíster que no corresponde a disciplina jurídica o a disciplina que forme parte de la currícula de la carrera de abogacía, como Economía, Sociología o Ciencia Política, que hacen al ciclo propedéutico y de la carrera, y de no valorar con el mismo criterio los estudios similares que ha realizado, violándose así flagrantemente el derecho constitucional a la igualdad.

Entiende que si se otorga a quienes no completaron el doctorado el título de magister, -en base a los periodos cumplimentados-, cabe igualmente conceder puntos a su parte por haber cursado, rendido y aprobado integramente casi la totalidad de las materias de la maestría específica en la materia.

Concluye que le corresponde -al menos- el mínimo del puntaje establecido para este subrubro: 2 puntos. Pide así se considere y se establezca.

c) Respecto del ítem: II. Actividad Académica: subrubro 1.d. Por el cargo de Jefe de Trabajos Prácticos o auxiliar docente de 1ra. categoría: Expresa que lo perjudica la interpretación que se efectuara respecto de este rubro dado que, si en la actualidad el cargo de adscripto ya no forma parte de la carrera docente no es menos cierto que así lo era al momento en que participó y ganó dicho concurso, situación que el Consejo no habría contemplado.

Reitera su convicción de que cabría considerar la adscripción que oportunamente ganó por concurso de antecedentes y oposición en la Cátedra de Finanzas y Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T., (expte. Administrativo n°71.023–B-87, de fecha 27/04/1988 y con designación por Resolución del Decanato de fecha 30/05/1988), como asimilable al auxiliar docente de 1ra. categoría, al que refiere el reglamento del CAM.

Destaca que no cabe sostenerse que se trata de un mero "aspirante a la docencia", y que surge meridianamente de la documentación respaldatoria adjuntada por su parte que ha cumplido todo un proceso de selección que culminó en el pronunciamiento del Decanato dictándose Resolución administrativa. Colige de ello que de ningún modo puede asimilarse tal situación a la de un simple aspirante a la docencia. Por tal motivo no es posible equipararla sin incurrir en arbitrariedad manifiesta, dado que así se privaría a su parte del beneficio de la asignación del puntaje establecido para este subrubro: Hasta 2 puntos. Pide así se considere y se establezca.

d) Respecto del ítem: II. Actividad Académica: subrubro II. 1. e. Doc. No jurídica o no regular: Afirma que al menos debió haber recibido puntos por este rubro, ello en tanto (como entiende surge del fo.18/27 de la documentación respaldatoria) ha rendido oportuna y exitosamente concurso de antecedentes y oposición por ante la Cátedra de Finanzas y Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T., habiendo sido designado mediante Resolución del Decanato de fecha 30/05/1988.

Refiere que es criterio del CAM que sólo se otorga puntos por docencia de disciplina no jurídica o no regular a la que se accede sin concurso previo y que la adscripción no está contemplada dentro de los subrubros II. 1. a, b, c y d.

Cuestiona el criterio que quienes sean docentes de una disciplina no jurídica o bien accedan a la docencia sin concurso previo obtengan puntaje para acceder a la judicatura y no así quienes hubieran accedido a la docencia de grado universitario estatal mediante la participación en un llamado a concurso oficial de la facultad, evaluado por 3 jurados integrantes de la cátedra, aprobado y designado mediante resolución del propio decano de la Institución académica y de una disciplina indudablemente jurídica.

Entiende que le cabe una consideración superior o al menos igualitaria - por sentido común-, que merece solo una respuesta positiva y que de ser negativa, demostraría una manifiesta falta de razonabilidad, sentido común y, - principalmente-, arbitrariedad. Solicita se corrija el error en que, según su opinión, se ha incurrido en la calificación de este rubro.

e) Continúa manifestando que igual consideración cabe respecto a la falta de puntaje alguno respecto a las asistencias tanto a la más arriba mentada cátedra de Finanzas y Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T. como así también a la de Derecho Procesal II de igual Entidad Académica.

Señala que caben análogas consideraciones que las vertidas *supra* en el sentido de que no puede considerarse prevalente el ejercicio de docencia de disciplina no jurídica que la ayudantía desarrollada en una cátedra específica de derecho, mucho más si tenemos en cuenta que la materia Derecho Procesal II, (Civil y Comercial), corresponde a la específica especialidad del cargo aquí concursado.

Reseña que ha colaborado activamente durante los ciclos lectivos aludidos en cada caso con el profesor titular de la cátedra de Finanzas y Derecho Financiero en la preparación de las clases, seleccionando material doctrinario, legal y jurisprudencial; controlando las pruebas escritas de los alumnos, verificando las citas doctrinarias; clasificando jurisprudencia especializada, asistiéndolo en las clases y desarrollando otras tareas por este indicada. Como también, en cuanto a la cátedra de Derecho Procesal II, (Civil y Comercial), que ha colaborado especialmente en la realización del curso de promoción a cargo de los profesores Juan Carlos Peral y Ricardo Horacio Castellanos. Afirma que todo ello no es un dato menor en un aspirante a la judicatura, pero "el CAM no parece reconocer debidamente este probado extremo, lo cual nos obliga a recordarlo por medio de la presente".

Reitera su posición anterior en el sentido que cabe la asignación del máximo puntaje establecido para este subrubro: Hasta 1 punto. Pide así se considere y se establezca.

Asimismo, el recurrente observa el dictamen a su prueba de oposición respecto a los casos 1 y 2.

Respecto al Caso Nº 1 reprocha la escueta fundamentación que efectúan -a su entender- los miembros del jurado. Refiere que los mismos indicaron en su dictamen que su parte no desarrolló con rigor científico las excepciones de nulidad y compensación, pero que nada dijeron de lo que sería correcto para el cumplimiento de tal requisito, tornando en su inteligencia el dictamen en infundado y arbitrario.

Reconoce que erró al omitir, dentro de la parte resolutiva, el punto que ordena llevar adelante la ejecución, pero que tal aspecto sí fue desarrollado debidamente en los considerandos.

Entiende que el tribunal incurrió en contradicción al sostener por un lado que "... en la resolutiva... erróneamente hace lugar a la reducción de capital e intereses", para luego afirmar que "... aplica correctamente los intereses...". Por lo que, sostiene, cabría aclarar esta disyunción para no incurrir en arbitrariedad.

Por tales razones aduce que correspondería un mayor puntaje que el otorgado.

Respecto al Caso N° 2, acusa al dictamen de ser palmariamente arbitrario y carente de fundamentación por entender que efectuó un análisis muy exiguo de la sentencia elaborada por su parte. Asimismo que el jurado yerra al sostener que la publicación de edictos y citación del Defensor eran planteos ajenos a la cuestión a resolver, en tanto considera que tal cuestión está íntimamente relacionada al haber esgrimido el actor tal defensa, en oportunidad de que se le corriera traslado del acuse de caducidad.

Prosigue diciendo que es aun más marcada la arbitrariedad cuando el evaluador sostuvo que: "... si bien llega a una conclusión lógica al razonamiento del fallo, pero la motivación que lo lleva a resolver de ese modo es inadecuada", sin puntualizar cuál sería la motivación adecuada.

Alega que el instituto procesal de la caducidad o perención de la instancia no se limita únicamente a contar y establecer si se produjo el acaecimiento de los plazos que determina la ley de rito, sino a analizar y ponderar todas las circunstancias, hechos y actos que ocurrieron durante el transcurso del término respecto del cual se acusa la caducidad.

Y que en el caso en cuestión habrían ocurrido, a su juicio, una serie de situaciones que debieron ser analizadas y merituadas puntualmente para llegar a determinar si operó o no la caducidad y, en caso de que así hubiere ocurrido, si ésta no fue purgada. Para lo cual, afirma, se debe interpretar armónicamente todo el plexo normativo aplicable.

Por ello, considera improcedente sostener que la motivación que lleva a resolver el caso es inadecuada. También manifiesta que el jurado incurrió en contradicción al afirmar que en su sentencia se llegó a una conclusión lógica para seguidamente sostener que la motivación del fallo es inadecuada.

Todo ello, según su interpretación, tornaría al dictamen en arbitrario, no solo por contradicción, sino también por no dar razón alguna de sus afirmaciones.

De igual manera que en el caso anterior, solicita se le otorgue un mayor puntaje al asignado.

En último lugar, formula algunas consideraciones a tener en cuenta. Agrega que en el presente concurso es marcada la paridad existente entre los postulantes, cobrando mayor entidad los planteos aquí efectuados. Dado que, de prosperar su planteo, tendría la posibilidad de ascender varios puestos en el orden de mérito definitivo.

Pide se tenga presente, a la hora de resolver las cuestiones aquí planteadas, que la mayor parte de sus esfuerzos y ejercicio profesional han sido dedicados a la materia de este fuero, y sin embargo, se lo habría puntuado de igual modo que en el fuero civil y comercial común, donde oportunamente compitiera. Por ello, pretende se le asigne un mayor puntaje.

Fundamenta su petición en los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional; Ley Provincial 8.197 y su modificatoria; Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura de la Provincia de Tucumán; y en normas anexas y supletorias.

Continúa, en el supuesto de no acogerse su pretensión, haciendo expresa reserva de solicitar declaración de certeza judicial y peticionar medida cautelar de no innovar en el presente concurso. De igual manera hace reserva de Caso Federal ante igual supuesto de no hacer lugar a los planteos efectuados, ya que se estarían conculcando derechos y garantías constitucionales.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Rafael Alfredo García Zavalía plantea formal impugnación a la valoración de antecedentes efectuada por el Consejo Asesor y al dictamen del jurado evaluador en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Entrando a considerar la primera parte del recurso bajo análisis, en la que impugna la valoración de antecedentes efectuada por este Consejo Asesor, corresponde formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe adelantar que no se observa arbitrariedad alguna en el criterio adoptado por este órgano al momento de efectuar la ponderación y calificación de los antecedentes personales del postulante.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del presente concurso, de fecha 29 de noviembre de 2011, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes al cargo concursado y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 53/2011 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por el postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

En lo que respecta a los agravios por la calificación de sus antecedentes en los distintos ítems antes reseñados, cabe mencionar que el quejoso no proporciona nuevos elementos de juicio que permitan derribar las conclusiones a las que -fundada y razonadamente - llegó este Consejo Asesor en oportunidad de dictar el Acuerdo 143/2011 del concurso sustanciado para cubrir una vacante como Juez de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la Iº Nominación del Centro Judicial Concepción, donde se resuelven idénticos agravios, y a donde cabe remitirse en honor a la brevedad; no revistiendo sus agravios mayor entidad que la de un nuevo planteo de disconformidad con las pautas y decisiones del órgano evaluador. Asimismo debe destacarse que idénticos cuestionamientos a los contenidos en este recurso ya fueron tratados y resueltos a través del Acuerdo Nro. 19/2012, dictado para resolver una impugnación deducida en el concurso Nro. 46 del mismo fuero.

Por otra parte, hay que decir que la interpretación que formula respecto del tenor del Reglamento no deja de ser una mera discordancia con el criterio adoptado por este Consejo Asesor en ejercicio de sus facultades como juez de la selección (art. 12 ley 8.197). Al respecto es pertinente traer a colación que no resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Ello en concordancia con lo señalado por la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., al fallar en autos Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: "Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p.

247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento"; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que "una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia" (Sala I, 20/11/2003).

La Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que "los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial" (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

Entrando a analizar los reproches del impugnante con relación a la corrección efectuada por el jurado respecto de su prueba de oposición, cabe estar a la contestación de la vista corrida a aquél en su oportunidad, adelantando de antemano que este Consejo Asesor comparte en todos sus términos lo allí manifestado y considera procedente rechazar la pretensión bajo estudio.

Con lo estrictamente vinculado al desarrollo del examen, ha destacado el jurado lo siguiente: "Nos dirigimos al honorable Consejo en nuestro carácter de miembros del Jurado designado en el Concurso Nº 49, llamado para cubrir el cargo de Juez de Primera Instancia e lo Civil en Documentos y Locaciones, de la V Nominación del Centro Judicial Capital, con relación a la impugnación articulada por el concursante Rafael Alfredo García Zavalía, respecto de la prueba de oposición.

En el caso, el concursante ha observado la calificación propuesta por este jurado para el caso N° 1.

Sobre el particular, se le hace saber que cuando el dictamen refiere a que no se desarrolla con rigor científico las excepciones de nulidad y compensación, alude a la falta de fundamentación doctrinal y jurisprudencial que avalen la decisión a la que arriba.

En cuanto a la observación referida a la supuesta contradicción en la que habría incurrido el dictamen respecto de los intereses, se aclara que no existe tal contradicción, porque mientras el concursante se manifestó erróneamente en la parte dispositiva de la sentencia, trató de modo correcto y fundado la temática general en esta materia en el considerando 5.

La impugnación sostenida contra lo dictaminado por este jurado en el caso 2, carece de asidero.

En efecto, el postulante basa su impugnación en que el dictamen efectúa un análisis muy exiguo de la sentencia y resulta arbitrario al sostener que la motivación que lleva a resolver el caso es inadecuada, para luego concluir - en forma contradictoria - que se llega a una conclusión lógica al razonamiento del fallo.

Consideramos que no existe tal contradicción en el dictamen, pues si bien los fundamentos dados por el concursante no resultan conducentes para fundar la resolución del caso, ello no fue óbice para arribar a una conclusión lógica y correcta, sin perjuicio de desmerecer su calificación.

En virtud de lo expuesto, este jurado entiende que la calificación otorgada se ajusta al contenido de los pronunciamientos. Sin más, saludamos a los miembros del Honorable Consejo Asesor de la Magistratura con

distinguida consideración". Fdo. Ana Lucía Manca, Jorge Chehín y José Benito Fajre.

Este Consejo Asesor, no obstante compartir los criterios vertidos por los Sres. Miembros del jurado evaluador, considera oportuno señalar que las manifestaciones vertidas por el postulante García Zavalía no exceden la órbita de un mero análisis subjetivo, una interpretación teñida de su propia pasión y emoción que dista de manera cabal con la arbitrariedad manifiesta, único y restricto supuesto, a partir del cual tanto la evaluación de antecedentes como el dictamen del jurado en la prueba de oposición pueden ser atacados, cabiendo su rechazo por improcedente.

Frente a la claridad conceptual y de criterio esbozado por el jurado, al que este Cuerpo en pleno comparte, sólo resta destacar que la simple discrepancia subjetiva o diferencia de postura en la forma o modo de corrección por el evaluador no constituye a la claras y en la medida del art. 43 del Reglamento Interno, arbitrariedad manifiesta alguna, pasible de revisión por el Consejo Asesor de la Magistratura.

En el caso sometido a examen, el jurado ha dado razones fundadas y suficientes de la manera en que calificó al accionante, tanto en su primer dictamen como con motivo de responder a la vista que le fuera corrida en esta ocasión y que fuera transcripta párrafos arriba. Ello torna improcedente toda petición de que sean revisados sus términos, en la medida en que no se demostró a lo largo del recurso bajo estudio el achaque de arbitrariedad que se le endilga sino que el mismo sólo reviste la entidad de ser una postura diferente de la adoptada por el evaluador en el marco de sus facultades.

Resulta apropiado señalar en esta oportunidad que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Ídem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

La jurisprudencia tiene dicho que "La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad" (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: "el 'juicio pedagógico' - calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad" (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia

Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

Asimismo, se ha sostenido que: "La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura" (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723); supuesto que no se presenta en el caso sub examine.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Articulo 1°: DESESTIMAR la presentación efectuada por el Abog. Rafael Alfredo García Zavalía en fecha 16/12/2011 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 49 destinado a cubrir un (1) cargo vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la V° Nominación del Centro Judicial Capital, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: NOTIFICAR de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

Dr. DANIEL OSCAR POSSE PRESIDENTE

CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

CRETARIA

CONSEJO ASESOR DE 18 MAGISTRATURA